Señores

DIRECCION TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Villavicencio

**Ref. Petición de Revocatorio Directa**

No. 2016-242406, De 13 diciembre de 2016.

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

**Martha Cecilia Silva Carvajal** identificada con C.C. 69801418 de Mitú , en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y en el artículo 13 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, en calidad de reclamante solicito se me reconozca la inclusión en el registro único de víctimas y reconocer el hecho victimizarte del desplazamiento forzado, me permito de conformidad solicitar revocatoria directa del acto administrativo que decide la negativa de inclusión en el RUV y el otorgamiento de las medidas de reparación. Con fundamento en las siguientes razones jurídicas y de facto.

**ANTECEDENTES**

1. Estuve presente en la toma del Mitú del 01 de noviembre de 1.998, todo empezó cuando dos días antes de la anterior fecha señalada me avisaran por medio de un papel en donde me comunicaban que debía irse porque las cosas se iban a poner mal.
2. Pasaron los días y afectamente el 01 de noviembre en las horas de la madrugada empezó el tiroteo al pasar este día todo estaba cubierto por la guerrilla, en los establecimientos comerciales, había cuerpos de policías por todas partes, las personas no sabíamos que hacer. Fue aproximadamente por una larga semana que la guerrilla se tomó el Pueblo hasta que llego el ejército.
3. En el carro del ejercito afortunadamente me pude subir con mi hijo de 3 años y fuimos trasladados hacia Villavicencio.
4. En la llegada a Villavicencio la situación económica y psicológica fue bastante difícil debido a que al principio no tenía trabajo y consta mente recordaba las imágenes de ese triste y aterrador 1 de noviembre tanto así que no quise volver a saber nada del Mitú por lo que no volví a ese lugar.
5. Tuve conocimiento de declarar que era víctima en ese momento, pero el miedo se fundamentaba en dos lineamientos, en principio cuando vivía en el Mitú tuvo bastante contacto con la guerrilla pues en esa época sus compañeros de estudios, familiares como sobrinos que no sabe en este momento si están vivos o muertos se habían un unido al grupo beligerante. Seguido del hecho de que temía por la vida de su único hijo de 3 años a tal punto que pensé en cierto instante de mi vida cambiar mi nombre y apellidos.

**DEL CASO CONCRETO**

CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifiesta la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera “EXTEMPORANÉA”, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia del hecho fue el día 10 de noviembre de 1998 y la fecha de declaración ante la procuraduría el día 13 de octubre de 2016 por lo que resuelve no INCLUIR en el RUV Y NO RECONOCER el hecho victimizarte del desplazamiento forzado.

**ARGUMENTACION FACTICA**

* La declaración fue rendida el día 13 de octubre de 2016 ante la PRUCURADURIA DE VILLAVICENCIO, manifiesto que las razones por las cuales no las hice antes fue por el temor fundado y miedo que me causaba declarar, fui víctima de amenazas debido al hecho de que cuando vivía en el Mitú tuve bastante contacto con la guerrilla pues en esa época mis compañeros de estudios y familiares como sobrinos más o menos 10 integrantes, que no sabe en este momento si están vivos o muertos se habían un unido al grupo beligerante. Seguido del hecho de que temía por la vida de su único hijo de 3 años a tal punto que pensé en cierto instante de mi vida cambiar mi nombre y apellidos, además cuando llegue a Villavicencio no tuve conocimiento de la ley de víctimas y mi situación psicológica y financiera permeaban mis intenciones de hacer cualquier acción que tuviera que ver con el tema del mito, como lo dije en anteriores líneas fue un hecho realmente impactante el tener que esconderme con mi hijo de tan solo 3 años y sobrevivir ante ese suceso.

**ARGUMENTACION JURIDICA**

Es relevante destacar el carácter fundamental al reconocimiento de la condición de persona víctima del desplazamiento forzado lo cual ha sido objeto de reiteración jurisprudencial.

Según el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, desplazado es “*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*”. En tal sentido mi situación se enmarca dentro de tal normatividad, ya que me vi obligado a dejarlo todo por las amenazas de grupos al margen de la ley, lo que configura una violación a mis derechos humanos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado las características que permiten inferir la situación de desplazamiento (T 265 de 2010 ente otras): 1. el acaecimiento de una causa violenta y el migrar dentro del territorio nacional.

“*El desplazamiento, ha dicho esta Corte, “causa un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y es trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos y de su status quo.*

*Quien es víctima del desplazamiento forzado está expuesto a un nivel mayor de vulnerabilidad y al empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida, por cuanto su situación implica una múltiple vulneración de los derechos fundamentales”.*

Establece la ley (C.C.A., Art. 69) que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los expidieron o por el superior inmediato, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando es manifiesta su oposición a la Constitución o la ley…3. Cuando causa un agravio injustificado (daño antijurídico) a una persona.

  La Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas, incurre en las dos previsiones del precepto legal transcritas, lo cual sirve de excelente fundamento a la revocación, como lo demuestro a continuación:

a) Cuando es manifiesta su oposición a la Constitución o la ley

Estamos en presencia de una violación fehaciente del Art 3 de la ley de victimas que dispone:

ARTÍCULO 3°. Ley 1448 de 2011” *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno* “Subrayado fuera del texto

Es relevante destacar el carácter fundamental al reconocimiento de la condición de persona víctima del desplazamiento forzado lo cual ha sido objeto de reiteración jurisprudencial.

De lo expuesto, se ha de resaltar que la buena fe constituye un elemento primordial en los principios que debe conducir la interpretación de las normas acerca de un hecho victimizante. Es un criterio que debe guiar el actuar de la autoridad administrativa encargada de disponer el registro y de los operadores jurídicos y, asimismo, es un elemento que se ha de tener en cuenta al momento de considerar si se falta a la verdad en la declaración de quien dice ser víctima del conflicto armado interno.

En el caso en concreto considero que se está vulnerando este principio fundamental, ya que la administración no tuvo en cuenta esos elementos facticos y circunstancias descritas en los hechos, que demuestran claramente que tome la decisión de declarar hasta el año pasado en razón al miedo de que atentaran contra mi vida o contra la de mi propio hijo, que en ese momento era mi única compañía en razón a que el factor emocional, el temor a represalias contra la vida y la familia es un verdadero limitante para hablar, es más fácil callar y en algunas ocasiones permitir los abusos, el TEMOR no nos deja libres.

Al respecto vale la pena señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en su sentencia T -141 de 2011:

“*Ahora bien, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional los que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, en este caso, las personas desplazadas por la violencia, esta Corporación ha determinado que el actuar de las instituciones encargadas de conjurar los sufrimientos y los perjuicios derivados del desplazamiento debe estar guiado por una interpretación* ***pro homine*** *y ha señalado que para acceder al registro en el sistema único para la población desplazada y a los auxilios que de esta situación se deriva, no se debía exigir una carga probatoria desproporcionada, pues …el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia, requerimiento que es igualmente exigible al juez de tutela, en quien radica con mayor énfasis la protección de los derechos fundamentales.*

Al respecto del delito se ha pronunciado la Corte Constitucional: ***Sentencia C-052/12***

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa”*

*Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

*(...)Correlativamente, a quien se le reconozca la calidad de víctima, será titular de los siguientes derechos (i) a ser tratada con humanidad y respeto; (ii) a que se adopten medidas encaminadas a garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; (iii) a disponer de recursos que le permitan un acceso efectivo a la justicia; (iv) a ser reparado de manera adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido, lo cual comprende, la restitutio in integrum, de ser posible, así como una indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición; (v) a acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En pocas palabras, a que le sean garantizados sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral*” **Tutela 250 de 2012**.

“*La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen 2 objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como persona y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones”.* ***Sala de Justicia y Paz Proceso 2006 80077 Edwar Cobos Téllez y Otro Concierto para delinquir y otros****.*

A la luz de lo dispuesto en el derecho internacional de los derechos humanos y en aplicación del bloque de constitucionalidad se traen a colación los siguientes acápites de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al tema de reparaciones:

*“(…). En cuanto a las condiciones de la reparación, señaló que en la medida de lo posible debía ser plena, es decir debía consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la violación; si esto no fuera posible, se indicó que deben adoptarse otras medidas de reparación, entre ellas el pago de una indemnización compensatoria; además, señaló que la reparación implica el otorgamiento de garantías de no repetición.* ***Sentencia de la Corte******Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005[[1]](#footnote-1).***

*(…) Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[[2]](#footnote-2).”*

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra H. Corte frente al derecho a la reparación:

*“Este derecho, dicen los Principios, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas. Véase:*

*En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. (…) Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:*

*a) Medidas de restitución (tendentes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);*

*b) Medidas de indemnización (perjuicio psíquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y*

*c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).”* ***Sentencia C-370/06******MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*”.**

 Cabe resaltar que la Corte constitucional ha expresado en sentencia T que deben entender unas características que comparten la mayoría de victimas afectadas por el desplazamiento forzado y la jurisprudencia de la Corte lo resume así:

*“*(i)*la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;*(ii)*en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas;*(iii) *en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente;*(iv) *a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas sicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración;*y (v) *el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”*

**PETICIÓN**

Con base en las anteriores reflexiones, pido se **REVOQUE LA DECISIÓN** de no reconocerme como víctima en la resolución DE LA REFERENCIA y en su defecto se incluya mi caso en el Registro Único de Victimas RUV y se me reconozca la reparación administrativa según los términos de la ley 1448 de 2011 por cuanto con esa conducta se está violando flagrantemente mis derechos a la reparación integral, a la dignidad a la igualdad, a la verdad y justicia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta las garantías al principio constitucional del debido proceso, buena fe, dignidad igualdad y favorabilidad, y dada mi calidad de víctima de la violencia la cual no me es dada por el registro, requiero, o mejor dicho es mi derecho fundamental, la reparación integral de mis derechos humanos vulnerados como víctima del conflicto armado que vive este País.

**PRUEBAS**

* Copia Resolución No. 2013-320534 del 29 de noviembre del 2013
* Copia Cedula ciudadanía
* Fotocopia del registro Civil de Nacimiento de MARTHA CECILIA SILVA CARVAJAL.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 45 Sur 17 A 03 Mz 2 casa 6B Barrio María Paz. Celular. 3212236840-3107485833

Respetuosamente,

**MARTHA CECILIA SILVA CARVAJAL**

**CC. C.C. 69801418 de Mitú**

1. Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en que las fuerzas armadas de Suriname aracaron la comunidad N’djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. A la fecha de la presentación de la demanda no había habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 82, párr. 89; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225. [↑](#footnote-ref-2)